



Majagual – Sucre, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023).

REF: INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD

DEMANDANTE: ARIEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA

DEMANDADO: JUAN MATÍAS GARCÍA BARRAGÁN, BLANCA ISABEL RODELO RODELO, AVIDAN ARCIA CORREA, PAOLA ISABEL GARCÍA RODELO Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE.

RAD: 70-429-31-84-001-2023-00023-00

Analizada la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD**, promovida por el joven **ARIEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JUAN MATÍAS GARCÍA BARRAGÁN, BLANCA ISABEL RODELO RODELO, AVIDAN ARCIA CORREA, PAOLA ISABEL GARCÍA RODELO Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE**, encuentra esta judicatura que la misma, no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano.

En primer lugar, se hace necesario aclararle al togado que la presente demanda no solo debe ir dirigida en contra de los señores **JUAN MATÍAS GARCÍA BARRAGÁN y BLANCA ISABEL RODELO RODELO**, toda vez, que muy a pesar de que según lo expuesto en los hechos de la presente demanda se indique que éstos son sus abuelos, dentro del plenario no existe prueba que acredite tal calidad, razón por la cual, se hace necesario adecuar el presente trámite a una demanda de **IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD Y MATERNIDAD** de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., por lo que la misma también debe ir dirigida en contra de los señores **AVIDAN ARCIA CORREA, PAOLA ISABEL GARCÍA RODELO**.

En segundo lugar, observa esta judicatura que en la presente demanda, la parte demandante aportó como dirección de los demandados el Corregimiento Camajon, jurisdicción del municipio de Sucre, Sucre, y los correos electrónicos: lorenavegagarcia75@gmail.com y paolagarciarodelo@gmail.com, sin señalar a cual de los demandados pertenece. Así mismo, también se otea que el apoderado judicial no notificó a los señores **AVIDAN ARCIA CORREA, PAOLA ISABEL GARCÍA RODELO** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** de la presente demanda conforme a lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por ello, la parte demandante no cumplió con la carga procesal del envío físico o a través de correo electrónico de la demanda con sus anexos a los demandados.

“Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo nodo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial :inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”. (Subraya fuera de texto)

Con base en la citada norma, el togado debió aportar evidencias o pruebas acerca de las notificaciones personales de la demanda y sus anexos realizadas a la parte demandada dentro del presente proceso, esto es, a los señores **AVIDAN ARCIA CORREA, PAOLA ISABEL GARCÍA RODELO** y a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, lo que conlleva a que la carencia de esta acreditación infrinja la reglada diligencia de notificación personal estipulada en la norma.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndole al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

“Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexo.”

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizadas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD y MATERNIDAD**, promovida por el joven **ARIEL ALBERTO GARCÍA GARCÍA**, por medio de apoderado judicial, en contra de **JUAN MATÍAS GARCÍA BARRAGÁN, BLANCA ISABEL RODELO RODELO, AVIDAN ARCIA CORREA, PAOLA ISABEL GARCÍA RODELO Y REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DEL MUNICIPIO DE SUCRE- SUCRE**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho, jprfammajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al abogado **MANUEL SALVADOR MUNIVE ACUÑA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.194.381 y T.P. No. 119.996 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

SSA

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d9c1f8d50f379c1c4e034a2a0fe80233810c8e58feef6402a1476743ced52e**

Documento generado en 19/04/2023 10:19:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>